



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000- 2020-04219-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
TERCERA – SUBSECCIÓN “B’

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

Liberty Seguros S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, con escrito enviado a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2020 al buzón de la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela con el fin de que de ampare su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la estimó vulnerada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, que en providencia de 11 de junio de 2020, condenó a la parte tutelante, en virtud de una solicitud de aclaración elevada por TRANSMILENIO S.A., en el marco del medio de control de reparación directa que promovieron los señores Nelson Chaparro Lemus, Aminta del Carmen Nomezque Moreno y Andrés Yesid Chaparro Nomezque contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Distrito Capital de Bogotá y TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 080 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Liberty Seguros S.A. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.



TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, a los señores Nelson Chaparro Lemus, Aminta del Carmen Nomezque Moreno y Andrés Yesid Chaparro Nomezque [*parte demandante dentro de la acción de reparación directa*], a la Nación – Ministerio de Transporte, Distrito Capital de Bogotá y a TRANSMILENIO S.A. [*parte demandada dentro de la acción de reparación directa*], así como al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá [*autoridad que conoció en primera instancia la acción de reparación directa*], para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de tercero interesados, puede resultar afectada con la decisión que se tome.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

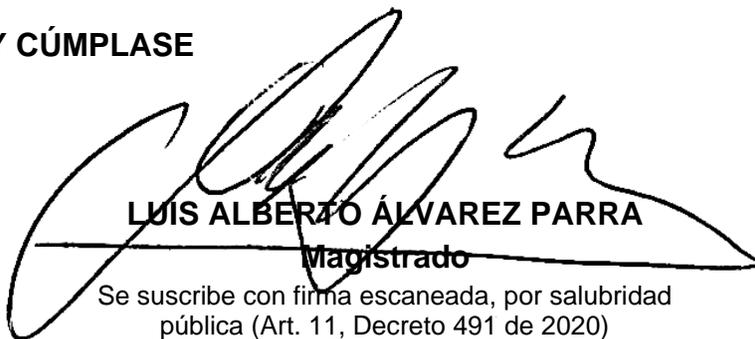
QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Gómez Pérez, con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte accionante, conforme el poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: REQUERIR a Liberty Seguros S.A. para que informe el radicado del proceso del medio de control de reparación directa objeto de reproche, con el fin de que la Secretaría General de esta Corporación, le **SOLICITE** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” o al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la remisión inmediata de la copia digital del expediente al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso de tutela de la referencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado.

OCTAVO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y, se cumplan los respectivos plazos, lapso durante el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)